

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **06** Fecha: 25/01/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00775	Tutelas	ALVARO GOMEZ ORDUZ	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL	Sentencia tutela primera Instancia	22/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00945	Tutelas	ALEX MOISES ORTIZ URDANETA	PROMOTORA LA ALBORADA S.A. EN RESTRUCTURACION	Auto admite tutela	22/01/2021	
11001 40 03 062 2020 00945	Tutelas	ALEX MOISES ORTIZ URDANETA	PROMOTORA LA ALBORADA S.A. EN RESTRUCTURACION	Sentencia tutela primera Instancia	22/01/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/01/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00945-00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021

Allegada por la Secretaría del Juzgado a la titular del Despacho la presente acción hoy 22 de enero de 2021 a las 12:56 m al email personal, examinada la acción de tutela presentada, se percibe que cumple las exigencias legales, por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Admitir la acción de tutela impetrada por **ALEX MOISES ORTIZ URDANETA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD y/o TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ.**

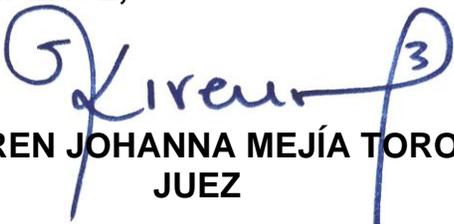
SEGUNDO. Vincular a la **Federación Nacional de Municipios de Colombia**, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO. Comunicar esta admisión a la accionada y vinculada, para que dentro del término improrrogable de dos (2) horas, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, allegando toda la documentación que estimen pertinente.

CUARTO. Tramitar en forma preferencial y sumaria la presente acción conforme lo disponen los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO. Informar a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JCDG



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O
CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono 3416912

Edificio Hernando Morales Molina

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de enero de 2021

Se decide la acción de tutela interpuesta por **Alex Moisés Ortiz Urdaneta** contra la **Secretaría de Movilidad y/o Tránsito y Transportes de Bogotá**, a la que se vinculó a la Federación Nacional de Municipios de Colombia.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado.

Pidió la accionante, que en protección a sus derechos fundamentales de *igualdad, buen nombre comercial y personal, petición, trabajo, debido proceso, defensa, presunción de la buena fe, acceso a la administración de justicia*, se ordenara a la accionada el retiro de los reportes negativos.

2. Fundamento fáctico.

2.1. Indicó, ha obtenido obligaciones correspondientes a infracciones de tránsito, las cuales se encuentran registradas en la base de datos de la entidad convocada, infracciones que considera se les ha generado el fenómeno de la prescripción.

2.2. Manifestó, que la accionada ha negado múltiples de peticiones que de manera presencial a elevado ante las diferentes sedes de atención de la Secretaría de Movilidad, así como las elevadas de manera virtual, violando de esa forma el derecho fundamental de petición, sí como el derecho al debido proceso y defensa.

2.3. Refirió, que la petición se encuentra encaminada a que la convocada retire de sus bases de datos los reportes negativos en los cuales ha operado el fenómeno de la prescripción, son que a la fecha se haya obtenido.

3. Actuación procesal.

3.1. Mediante proveído de 22 de enero de 2021, se admitió el presente trámite constitucional, y se ordenó notificar a la accionada, así como a la vinculada para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como el precepto 37 de Decreto 2591 de 1991, y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015 el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, este despacho judicial es el competente para el conocimiento de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico principal a que se contrae la presente acción constitucional corresponde a determinar, si se configuró la trasgresión de los derechos fundamentales incoados por el actor, al no haberse emitido respuesta por parte de la accionada a las peticiones que indica en al actor haber radicado.

3. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, y en tal sentido estatuye:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]».

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por el ordenamiento superior a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa reclamada, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios judiciales, adoptar las medidas adecuadas frente a las situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de los derechos fundamentales, procurando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

4. El caso concreto

4.1. Pese a que el accionante denuncia la violación a sus derechos fundamentales tales como *igualdad, buen nombre comercial y personal, trabajo, defensa, presunción de la buena fe, acceso a la administración de justicia*, lo cierto es que en el asunto no se demostró y/o probó la vulneración que existe frente a estos, es más, la inconformidad principal radica en la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, frente a las solicitudes que indica el actor elevó ante la convocada.

4.2. Al examinar la actuación se verifica, que el actor en el escrito petitorio constitucional hace alusión a que las peticiones que ha elevado ante la entidad demandada, encaminadas a que se decreta la prescripción de los comparendos que le han sido generados, no han sido atendidas en debida forma.

Al respecto se ha de indicar, que como primera medida a las diligencias no se aportó prueba siquiera sumaria de las supuestas peticiones a que hace referencia el promotor del juicio constitucional, con el fin de poder establecer, (i) el contenido de la petición (ii) el alcance que las mismas buscaban frente a la entidad accionada, (iii) determinar cuántas y cuáles son las multas que aduce el actor, para de esta forma poder llegar a tomar medidas y adoptar decisiones de fondo en lo atinente al derecho fundamental de petición invocado.

De otro lado debe tener cuenta el promotor constitucional, que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, para la protección de los derechos fundamentales que se aleguen se hayan conculcado, ello opera siempre y cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa; en el caso que ocupa la atención del despacho y de conformidad con lo narrado por el actor lo requerido por esta vía se contrae a la declaratoria de la prescripción de los comparendos que el actor posee, y que se encuentran colgados en la página de la entidad accionada; teniendo para el efecto el actor otros medios para la obtención de la mencionada prescripción, los cuales no acreditó haberlos agotado.

4.3. De otra parte y en lo que atañe a la violación al derecho fundamental al debido proceso, se advierte, que no se demostró dentro de qué situación particular lo invoca el actor, ni que medios de defensa ejerció directamente ante la entidad para que dentro de sus funciones y competencias legales se lo resolvieran, para que en dado caso, el Juez Constitucional emitiera un pronunciamiento de fondo, por ende, ante la carencia probatoria que permita estudiar de fondo la situación planteadas, deberá negarse el amparo constitucional invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar los derechos fundamentales invocados por **Alex Moisés Ortiz Urdaneta**, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

Segundo: Notificar esta decisión a las partes en la forma más expedita.

Tercero: Indicar, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior.

Cuarto: Disponer, que si este fallo no fuere impugnado, deberá remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

BOGOTÁ D.C., 21 DE ENERO DE 2020

Ref.: Acción de tutela No. 1100140030-62-2020-00775-00 de ÁLVARO GÓMEZ ORDUZ en contra de AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Como fundamento de su solicitud, el señor ÁLVARO GÓMEZ ORDUZ, indicó que el 5 de febrero de 2020 presentó un derecho de petición ante la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR sede Tunja, relacionado con la declaración de prescripción del cobro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42421 ubicado en la vereda Patrocinio de Tibasosa – Boyacá.

Refirió que dicha solicitud fue remitida al ADR en Bogotá, Entidad que a la fecha no ha emitido respuesta; por lo que, el 7 de abril y el 5 de mayo de 2020 reiteró su petición, recibiendo como números de radicación los 20206100026431 y 20206100029911, mismos que no han sido objeto de pronunciamiento por la Agencia Accionada, pese a que se ha comunicado telefónicamente en diferentes oportunidades con la Entidad.

La petición establecía:

PRETENSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho lo siguiente:

- Se declare el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro del inmueble identificado con número 07026100MO5231 y matrícula inmobiliaria número 074– 4242, ubicado en la vereda patrocinio de Tibasosa – Boyacá.

Conforme a lo anterior, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y en consecuencia pretende que se ordene a la Accionada que resuelva de fondo su solicitud y adicionalmente, se declare la prescripción del cobro que pesa sobre el inmueble.

Téngase presente para la contabilización de términos que, la presente Acción de Tutela fue rechazada por competencia por esta Sede Judicial mediante Providencia del 10 de noviembre de 2020; sin embargo, después de remitida, el Juzgado 34 Civil del Circuito en Auto del 13 de noviembre de 2020 decidió no avocar conocimiento de esta; por lo que, fue devuelta a este Despacho a través de la Oficina de Reparto el 12 de enero de 2021, tal como se puede evidenciar en Acta de secuencia No. 72 de la misma fecha, la cual fue recibida a través del correo electrónico cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del 12 de enero de 2021 a las 3:44 pm. como consta a continuación:

Fecha :	12/ene./2021	Asignacion por conocimiento previo.	Página 1
पुत्रथ	GRUPO	ACCIONES DE TUTELA	৩২
REPARTIDO AL DESPACHO:	SECUENCIA: 72	FECHA DE REPARTO: 12/01/2021 3:38:02p. m.	
	JUZGADO 044 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA		
IDENTIFICACION:	NOMBRE:	APELLIDO:	PARTE:
9515029	ALVARO GOMEZ ORDUZ		01
OBSERVACIONES: TUTELA 2020-775			
КУЗФКЕШРЬБ02	FUNCIONARIO DE REPARTO _____	amendezp	REPARTOHMM02 ਅਮਦੇਤਪ
v. 2.0	ੴ		

Teniendo en cuenta lo anterior, se conservará el mismo número de tutela bajo el radicado 2020-775.-

2. CONTESTACIÓN

Una vez notificada de la presente acción, la accionada procedió de la siguiente forma:

2.1. La AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR señaló que no obra en el aplicativo de la Entidad, evidencia de que el 5 de febrero de 2020 se hubiese radicado un derecho de petición por parte del Accionante; sin embargo, si existe registro de las otra dos solicitudes.

Refirió que, con el fin de garantizar el derecho de petición del Accionante, el 13 de enero de 2021 emitió contestación de sus solicitudes al correo electrónico abogadaz77@gmail.com, respuesta en la que se le informó, que previo a resolver su solicitud, esta debe ser sometida a Comité con un expediente que debe seguir parámetros de conformación.

En tal sentido, manifestó que se procedería a remitir la solicitud ante el Comité de Cartera y/o Comité de Sostenibilidad de la Información Financiera de la Agencia y de lo decidido se le informaría oportunamente.

CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, **“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”**. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del Accionante han sido vulnerados por la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, al presuntamente no haber dado respuesta oportuna, de fondo, de forma clara, precisa y congruente con las solicitudes escritas que elevó, observando en todo caso que obra constancia de su contestación por parte de la Accionada y adicionalmente, si solicitud de declaración de prescripción sobre el cobro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42421 resulta procedente.

4. ASUNTO SUB JUDICE

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, resulta necesario advertir que, para tener derecho a la pronta contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni que se indique el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Pues basta que, del escrito correspondiente o acta de la exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Igualmente, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, la H. Corte Constitucional, en **Sentencia T-957 de 2004** señaló que *“El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.*¹

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones de las partes, se observa que fueron aportados por el Accionante al expediente, el derecho de petición y su

¹ Expediente T-912499 de NHORA JUDITH GÓMEZ PÉREZ contra INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL., M.P.: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

constancia de radicación del 7 de abril y 5 de mayo de 2020 dirigidos a la Entidad Accionada y de los cuales se asevera no haber recibido respuesta alguna; sin embargo, no obra constancia de radicación en el expediente de la solicitud elevada el 5 de febrero de 2020; por lo que, no puede considerarse vulnerada su garantía fundamental frente a este.

No obstante lo anterior, la Accionada afirmó haber conocido de los derechos de petición radicados por el Accionante el 7 de abril y 5 de mayo de 2020 y manifestó haberse pronunciado frente a estos mediante comunicación del 13 de enero de 2021, y como prueba de ello aportó copia de tal respuesta con su constancia de envío a la dirección electrónica informada por el Accionante; esto es, abogadaz77@gmail.com.

Así mismo, de la revisión de la respuesta emitida, se pudo constatar que la solicitud se encuentra sometida a un trámite previo que equivale a llevar la solicitud al Comité de Cartera y/o Comité de Sostenibilidad de la Información Financiera de la Agencia; por lo que, pese a que no se obtuvo una decisión definitiva a la solicitud, ya se brindó atención a la misma, cuya respuesta depende de un hecho independiente a la petición.

Bajo ese contexto, se puede evidenciar que hay hecho superado, siendo esta la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado; tal como se evidencia en el paginario.

Por lo tanto, al existir carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, conforme lo previsto en el art. 26 del Decreto 2591 de 1991.

Situación confirmada en la Sentencia T-988/02, en la cual la Corte Constitucional manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

2. Por otra parte, respecto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la solicitud de prescripción de la cuenta que recae sobre el inmueble de propiedad del Accionante, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-010 de 2017: *“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

Adicionalmente manifestó: *“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Así las cosas, se tiene que si bien el accionante solicitó la protección de su derecho al debido proceso, no manifestó en qué se fundamentaba dicho señalamiento y adicionalmente, no obra en el expediente prueba del trámite surtido ante dicha Entidad, más allá del derecho de petición que fue radicado; por lo que, no se accederá a su amparo, máxime si se tiene en cuenta que se está ante un Acto propio de la Administración que debe ser sometido a los lineamientos de esta y de persistir la inconformidad, debe ser llevada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para mayor claridad, frente a los Actos emitidos por la Administración, la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: *“(i) que no se trate*

*de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991*²; y “(ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional”³.

Frente a ello se tiene que, aunque el presente asunto versa sobre un Acto de carácter particular, el Accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que le haga imperativo al Despacho ordenar la prescripción de la obligación adeudada; por lo que, no resulta posible acceder a tal petición.

I. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción impetrada por el señor ÁLVARO GÓMEZ ORDUZ respecto del DERECHO DE PETICIÓN y el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría regístrese en el software Siglo 21, que la presente Acción de Tutela fue rechazada por competencia por esta Sede Judicial mediante Providencia del 10 de noviembre de 2020; sin embargo, después de remitida, el Juzgado 34 Civil del Circuito en Auto del 13 de noviembre de 2020 decidió no avocar conocimiento de esta; por lo que, fue devuelta a este Despacho a través de la Oficina de Reparto el 12 de enero de 2021, tal como se puede evidenciar en Acta de secuencia No. 72 de la misma fecha, la cual fue recibida a través del correo electrónico cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del 12 de enero de 2021 a las 3:44 pm. Teniendo en cuenta lo anterior, se conservará el mismo número de tutela bajo el radicado 2020-775.-

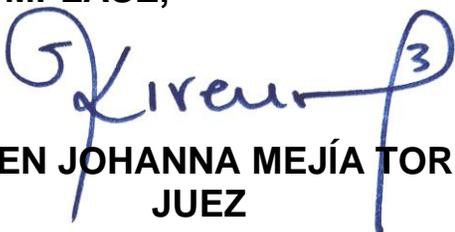
TERCERO: ORDENAR la notificación del presente fallo a los interesados por el medio más eficaz informándoles el derecho a impugnarlo de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

²Artículo 6°. causales de improcedencia de la tutela. (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

³ Sentencia SU-713 de 2006.

CUARTO: **DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP